



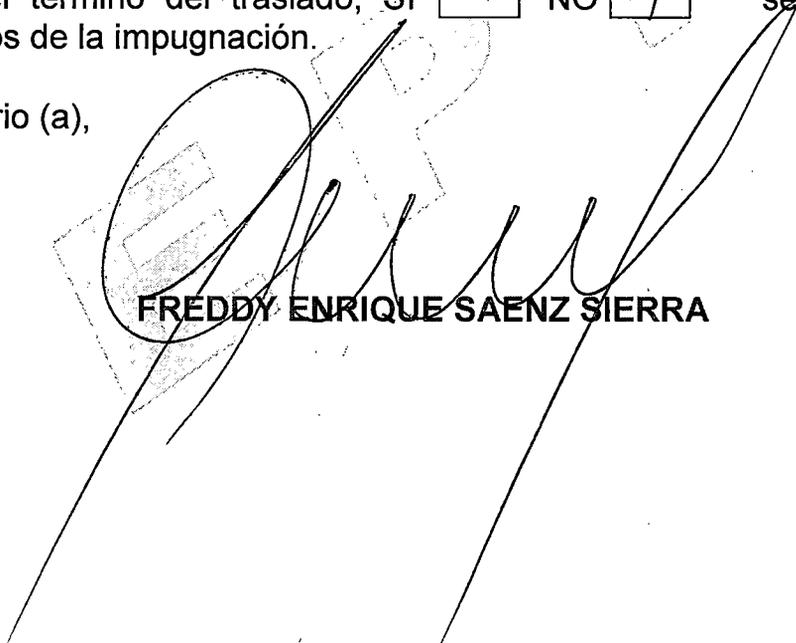
Número Único 110016000019201408130-00  
Ubicación 31916  
Condenado GILDARDO OBREGON MORENO

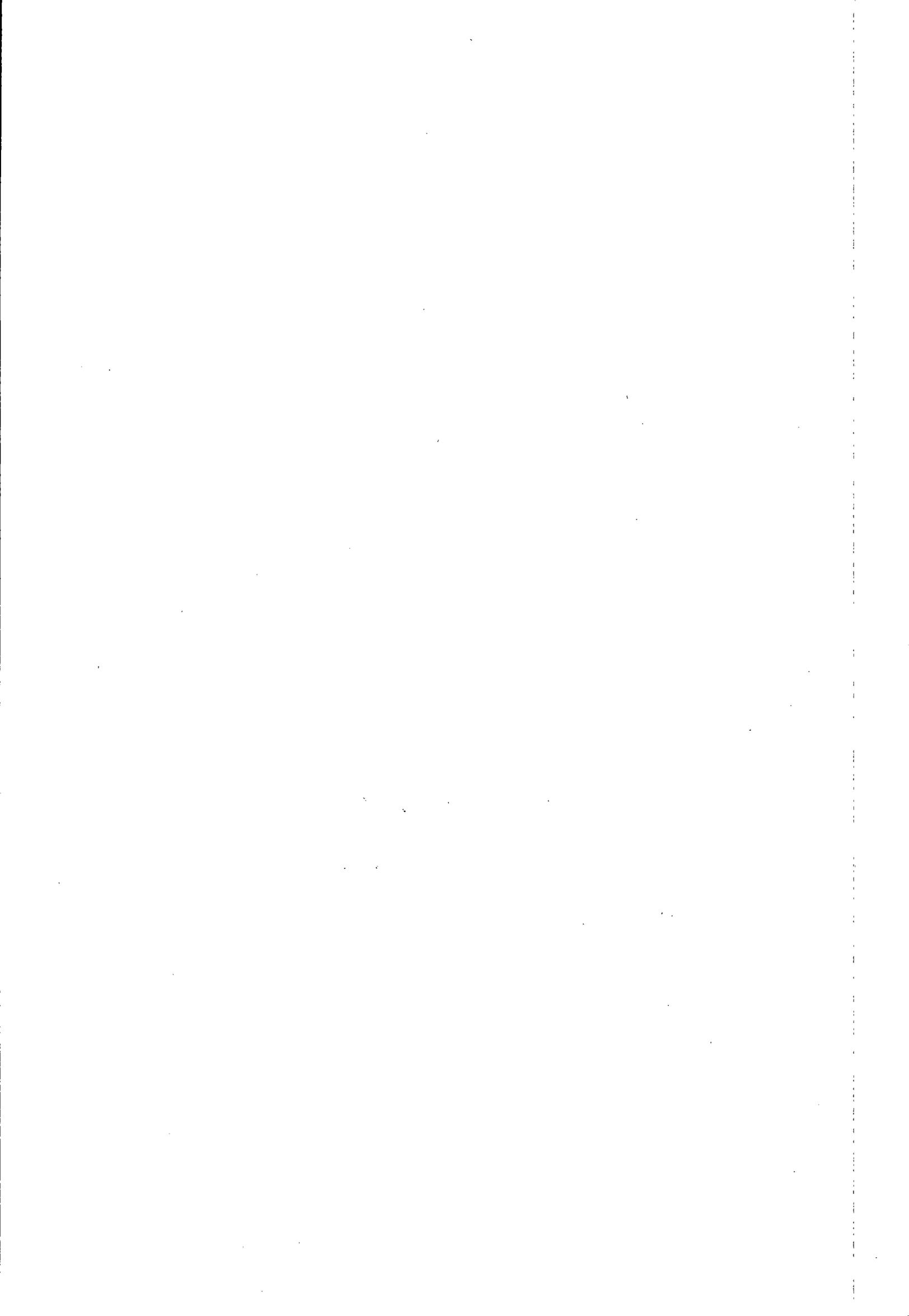
### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 19 de Enero de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA





## Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Radicado:	11001-60-00-019-2014-08130-00 NI31916
Condenado:	GILDARDO OBREGÓN MORENO
Delito (s):	Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones, y tentativa de homicidio
Establecimiento:	El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá -COMEB- La Picota
Ley :	906/04
Decisión:	No repone y concede apelación

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

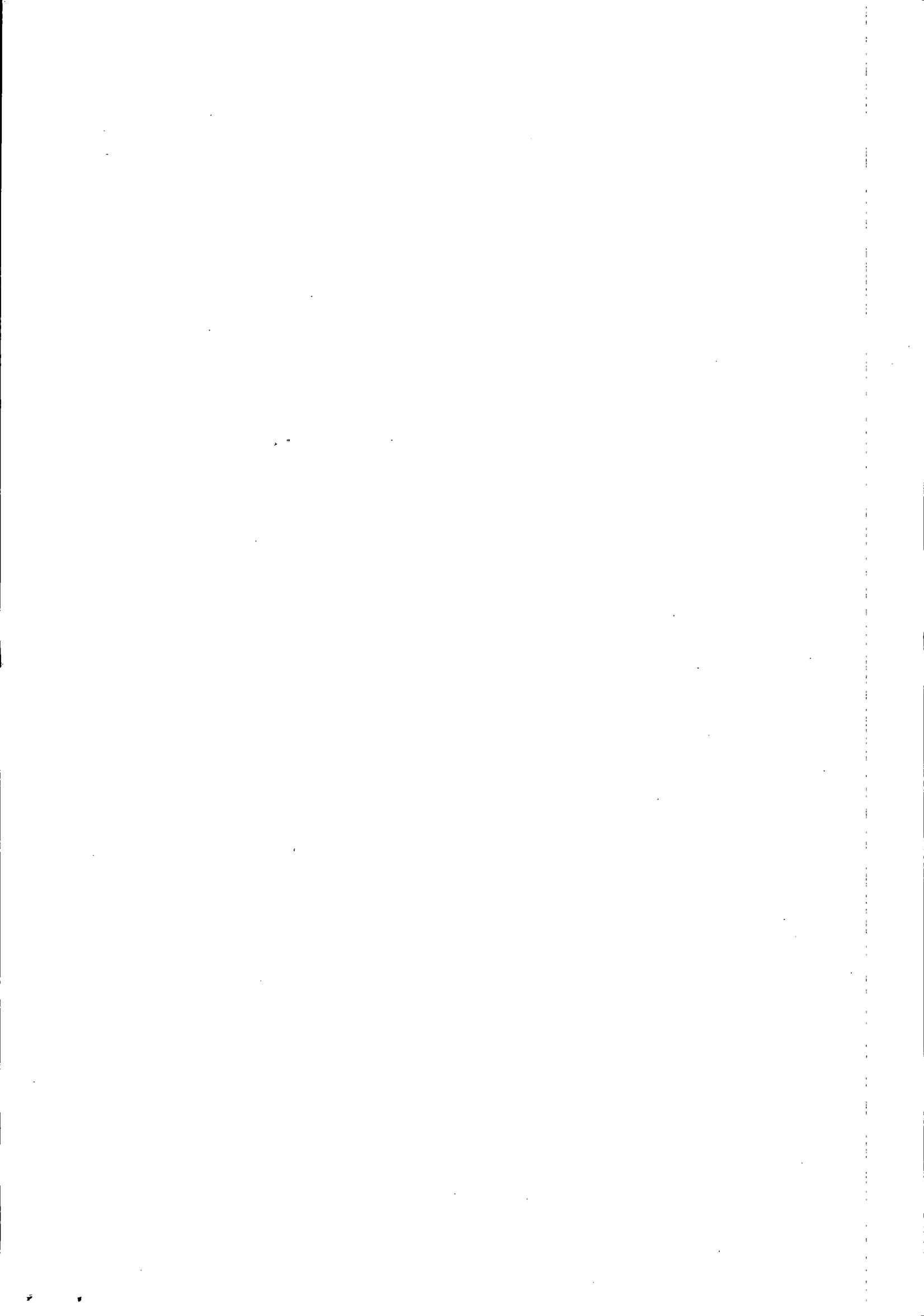
Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos, contra la decisión del 25 de septiembre de 2020, por medio de la cual este Juzgado le revocó la prisión domiciliaria a **GILDARDO OBREGÓN MORENO**.

### 2. HECHOS PROCESALES

1.- El Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 26 de agosto de 2016, condenó a **GILDARDO OBREGÓN MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.603.057, como autor de los delitos de **homicidio simple tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena de **120 meses de prisión**, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el término igual al de la pena principal privativa de la libertad que se le impuso, y le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal de que trata el artículo 169, numerales 4º y 8º de la Ley 1098 de 2006.

2.- El condenado **GILDARDO OBREGÓN MORENO**, se encuentra privado de la libertad desde el **2 de junio de 2014**.

3.- Por redención de pena se le han efectuado los siguientes reconocimientos:



FECHA	REDECIÓN
21/06/2017	7 días
30/08/2017	1 mes 1,5 días
13/05/2019	2 meses 19,5 días
05/08/2019	3 meses 14,5 días
<b>TOTAL</b>	<b>7 MESES 12,5 DÍAS</b>

4.- Con auto del 5 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, le fue concedido a **GILDARDO OBREGÓN MORENO**, la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

### 3. PROVIDENCIA RECURRIDA

En proveído del 25 de septiembre de 2020, luego de efectuar enunciación de las normas aplicables al caso, y analizar la situación fáctica que conllevó a la condena proferida en contra del señor **OBREGÓN MORENO**, se estableció que éste fue declarado responsable, entre otros, del delito de **tentativa de homicidio**, cuya víctima, por entonces, era menor de edad, y que el Juzgado Sexto de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, con auto del 5 de agosto de 2019, le concedió la prisión domiciliaria –art. 38 G del Código Penal, sin tener en cuenta que dicho punible está enlistado en el artículo 199 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, como de aquellos sobre los cuales pesa la prohibición, atendido el interés superior del menor.

De manera que advertido el error, el Juzgado declaró la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, por expresa prohibición legal, el artículo 199 numeral 8o del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el artículo 5º del mismo Código y el artículo 44 de la Constitución Política, y ordenó oficiar al Director del **Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá –COMEB- La Picota**, el traslado inmediato de **GILDARDO OBREGÓN MORENO**, del lugar de reclusión domiciliaria a las instalaciones del penal, para que continúe descontando pena de forma intramural.

### 4. DE LA IMPUGNACIÓN

El defensor de confianza del señor **GILDARDO OBREGÓN MORENO**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído por el cual se revocó la prisión domiciliaria al condenado, para que se revoque.



Argumentó que la prisión domiciliaria de la cual goza su defendido desde el 5 de agosto de 2019, le fue concedida de forma transparente por el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, pues se basó en la norma vigente.

Señala no estar de acuerdo con la decisión adoptada al respecto, ya que si bien, la norma excluyente de beneficios y subrogados penales cuando la víctima del delito sea un menor de edad, esto es, la Ley 1098 de 2006, también lo es que a razón de la Política Criminal ocupada por el Estado, el legislador ha venido diseñando otras formas de humanizar la pena, sin que esto tenga un llamado a la impunidad, pues delitos de impacto se mantienen limitados por la concesión de subrogados penales.

Refirió que alguna de las citadas prohibiciones han sido rediseñadas a través de la jurisprudencia, cita como ejemplo, que en rad. 41157 SP 5197 de 2014, desplazó lo atinente a la imposibilidad de celebrar preacuerdos.

Con relación a la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal, señaló que fue creada en aras a humanizar las penas, frente a condenados que han mostrado arrepentimiento por su actuar y han venido asimilando el proceso de resocialización, por lo que le dan la posibilidad de continuar descontando pena desde su domicilio, con lo cual se trata de alivianar los múltiples problemas y vulneraciones de los derechos fundamentales a los que se ven sometidos por internos en centros carcelarios.

Indicó que el instituto de la prisión domiciliaria en mención, es independiente de la exclusión del que menciona el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ya que de no haber sido así, el legislador hubiese dejado manifestado la imposibilidad de acceder a este subrogado penal por los delitos relacionados en el último.

Concluyó que para otorgar la señalada prisión domiciliaria, solo es necesario cumplir con las exigencias citadas en la misma norma, y al no estar allí fijada tal prohibición, el Juzgado erró al revocar el mecanismo sustitutivo otorgado por el Juzgado 6° EPMS de Ibagué.

En consecuencia, solicita revocar la decisión y a cambio mantener incólume el beneficio de la prisión domiciliaria al señor **GILDARDO OBREGÓN MORENO**, e indicó que en caso de confirmar la recurrida decisión se conceda el recurso de apelación, para que el superior se pronuncie frente a los planteamientos expuestos.



## 5. CONSIDERACIONES

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

En consecuencia, si bien el auto recurrido negó la libertad condicional y revocó la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado 6º EPMS de Ibagué, el Despacho solo se pronunciará respecto de la señalada revocatoria, dado que fue la base del recurso interpuesto.

Tal como se indicó en el proveído recurrido, se extrae de la sentencia, que el ahora condenado **GILDARDO OBREGÓN MORENO**, cometió y fue condenado, entre otros delitos, por el de **HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA**, cuya víctima, fue J.R.V, joven que para el día de los hechos, contaba con 16 años de edad<sup>1</sup>, tal como se evidencia del aparte pertinente:

*"(...) El día 2 de junio de 2014, pasadas las 06:50 horas de la tarde, por aviso que diera la comunidad, Agentes de la Policía Nacional acudieron a la Calle 56 con Carrera 88 C, Barrio Villa Colombia de esta ciudad. En el lugar hallaron sobre el pavimento el cuerpo de una persona de sexo masculino herido con arma de fuego....."*

*El joven lesionado fue identificado como J.R.V., y las lesiones provocadas le acreditaron una incapacidad de cuarenta (40) días definitivos y como secuela una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente..." (subrayado por el Despacho)*

Aunado a ello, el Juzgado Fallador, al analizar el tema de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, de forma clara señaló:

*"(...) Dentro de la concesión de los subrogados, con relación al condenado **GILDARDO OBREGÓN MORENO**, en el presente caso no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y tampoco el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a favor del inculcado por prohibición expresa de la ley, pues se sabe que el artículo 169 de la Ley 1098 de 2006 –Ley de Infancia y Adolescencia– en sus numerales 4º y 8º, señalan que no procederán ...."<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Folio 58 del cuaderno "REINGRESO JOSÉ HENRY BEDOYA VALENCIA", Proveído del 24 de julio de 2014, por medio del cual el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa contras las decisiones de legalidad de captura e imposición de medida de aseguramiento.

<sup>2</sup> Minuto 28:28 del cd de lectura de fallo.



Respecto de las normas aplicables al caso y su correlación, se tiene que la Ley 1098 de 2006, por la cual fue expedido el Código de la Infancia y la Adolescencia, define como sujetos titulares de los derechos que ampara, a todas las personas menores de 18 años<sup>3</sup>; a quienes cobija el ámbito de aplicación<sup>4</sup>.

El artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, en referencia a algunos delitos que considera graves cuando la víctima es un menor de edad, establece expresamente la prohibición de beneficios y subrogados, así:

*"EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexuales, o secuestro, cometidos contra Niños, Niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva." (Subrayas del Despacho).*

Por otra parte, la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>5</sup>, como uno de los Instrumentos jurídicos Internacionales acogido por Colombia como Estado Parte, dispone en su artículo 1º, que es niño, todo ser humano menor de 18 años. En el artículo 2º establece que los Estados partes garantizarán la protección contra toda discriminación por dicha causa o condición, la de ser niño. Así como la atención al interés superior del menor en toda medida que adopten las autoridades públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, según lo prevé el artículo 3º de la misma Convención.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal<sup>6</sup>, se ha pronunciado sobre el artículo 199 de la Ley 1098, en el siguiente sentido:

*(...)Una de las principales razones para la adopción del Código de Infancia y Adolescencia fue la de incluir una serie de normas penales que propendieran por sanciones más severas respecto del común de los delitos, para conductas punitivas en las que las víctimas fueran niños, niñas o adolescentes.*

<sup>3</sup> Ley 1098 de 2006. Art. 3.

<sup>4</sup> *Ibidem*. Art. 4.

<sup>5</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación por Asamblea General, en Resolución 44/25 de noviembre 20 de 1989. Entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990. Tomado de página oficial de ACNUDH (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, de las Naciones Unidas).

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP 5197 de 30 de abril de 2014. M. P. Fernando Alberto Castro Caballero.



Del mismo modo se buscó prohibir que los ofensores a los derechos de los menores de edad pudieran acceder a los beneficios punitivos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

Para mayor claridad oportuno es citar lo que sobre esta aspecto en particular se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006:

Por ello el país tiene una deuda con los niños y las niñas que son víctimas de los vejámenes más graves, lo que hace necesario promover normas punitivas que impongan sanciones severas contra los adultos que los maltratan y que cometan delitos contra ellos y ellas.

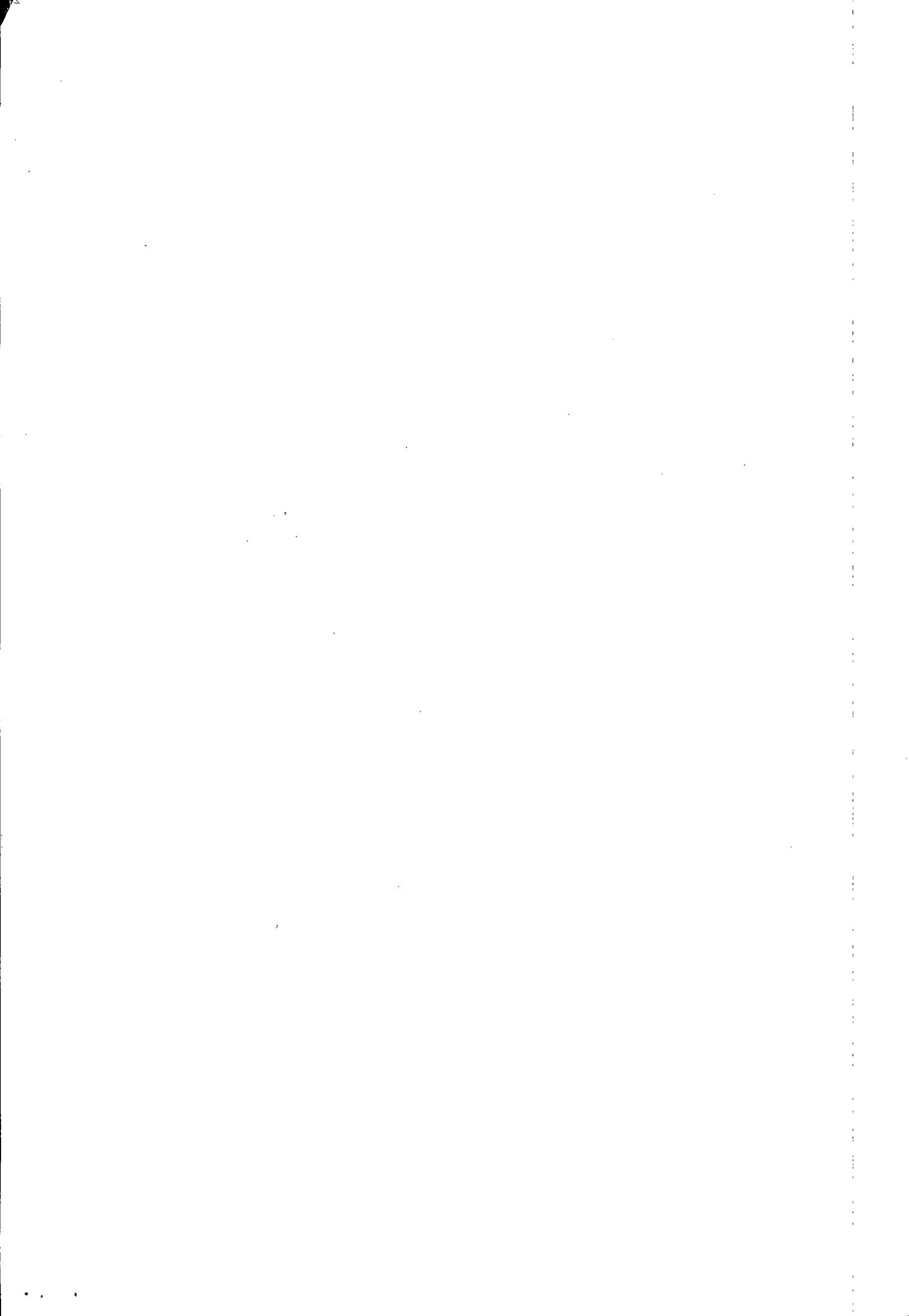
En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos **contra los niños y las niñas.**

Sin lugar a dudas, el hecho de contar con una legislación que contemple sanciones para quienes ejerzan castigos corporales o maltrato infantil por sí misma no soluciona el problema. Sin embargo, conseguir su aplicación es en sí misma es una manera de educar a la sociedad y de caminar hacia los cambios culturales que tanto requiere esta sociedad deprimida. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2003, pag. 31)

Fue siguiendo tal motivación que el proyecto desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos, verbigracia que cuando proceda medida de aseguramiento, ésta siempre será la de detención preventiva en el establecimiento de reclusión, **sin que se pueda sustituir por la detención domiciliaria** en las hipótesis que prevén los numerales 1 y 2º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004; también la prescripción para que se aplique el principio de oportunidad cuando se reparan los perjuicios; de igual forma **tampoco es posible suspender condicionalmente la ejecución de la pena, otorgar la libertad condicional o sustituir la pena de prisión.** Y por último, resultan inaplicables las rebajas de pena por la celebración de acuerdos, negociaciones, allanamientos, para asuertos regulados por la Ley 600 de 200, **sentencia anticipada y confesión.** (subraya y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, es claro que las normas referenciadas son complementarias, situación que fue evidenciada incluso por el Juzgado Fallador, quien dejó plasmado en su decisión la prohibición legal que había en este caso para la concesión de cualquier tipo de subrogado penal.

No desconoce el Juzgado, que la jurisprudencia ha venido efectuado estudios que han conllevado incluso que en los casos objeto de enunciación, se efectúe reconocimientos de redención de pena, pero ninguno de ellos, conlleva a las conclusiones del recurrente, esto es, que dicha exclusión legal no le es aplicable a la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, por el contrario, todos van encaminados a la protección del interés superior de los menores de edad, que son víctimas de graves ofensas, entre ellas, aquellas que afectan la vida.



De manera que una vez advertido el error, el Despacho, obrando en completo apego a la ley, ordenó revocar la prisión domiciliaria concedida al señor **OBREGÓN MORENO**, pues se reitera, por expresa prohibición legal, de conformidad con el artículo 199 numeral 8º del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el artículo 5º del mismo Código y el artículo 44 de la Constitución Política.

Así, se mantendrá la decisión del 25 de septiembre de 2020, y en consecuencia, se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el Juzgado fallador el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, dejando a disposición de ese Despacho judicial al condenado **GILDARDO OBREGÓN MORENO**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

6. RESUELVE:

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto interlocutorio de 25 de septiembre de 2020, por el cual este Juzgado revocó a **GILDARDO OBREGÓN MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.603.057, la prisión domiciliaria que le fuera concedida por el Juzgado 6º de EPMS de Ibagué, por expresa prohibición legal, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER**, en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, ante el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C..

**TERCERO.- DEJAR** a disposición del referido Despacho judicial al penado **GILDARDO OBREGÓN MORENO**.

**CUARTO.-** Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de esta categoría, **NOTIFICAR** personalmente al prenombrado condenado de esta decisión y corrido el traslado del artículo 194 del C.P.P., proceder de inmediato a **ENVIAR** a esa sede judicial la actuación para que se surta el recurso de alzada concedido.

**QUINTO.-** Contra esta providencia no procede recurso alguno. 50121

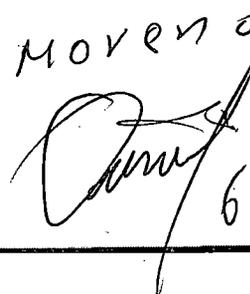
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 453 P M

  
DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA

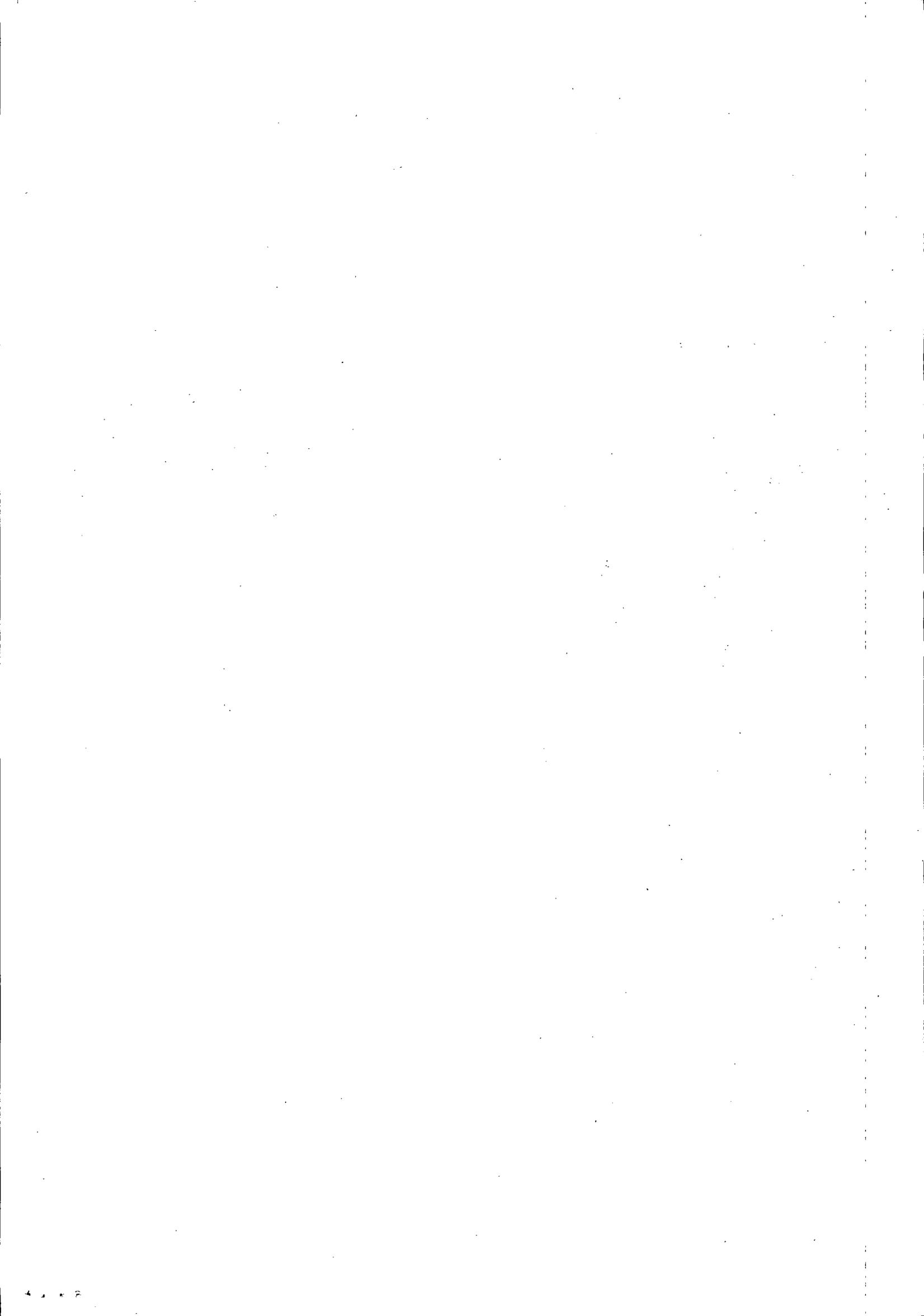
JUEZ

Gildardo obregon Moreno

311 260 6876

  
6603057







## Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001-60-00-019-2014-08130-00 NI31916  
Condenado: GILDARDO OBREGÓN MORENO  
Delito (s): Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones, y tentativa de homicidio  
Establecimiento: El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá -COMEB- La Picota  
Ley : 906/04  
Decisión: No repone y concede apelación

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

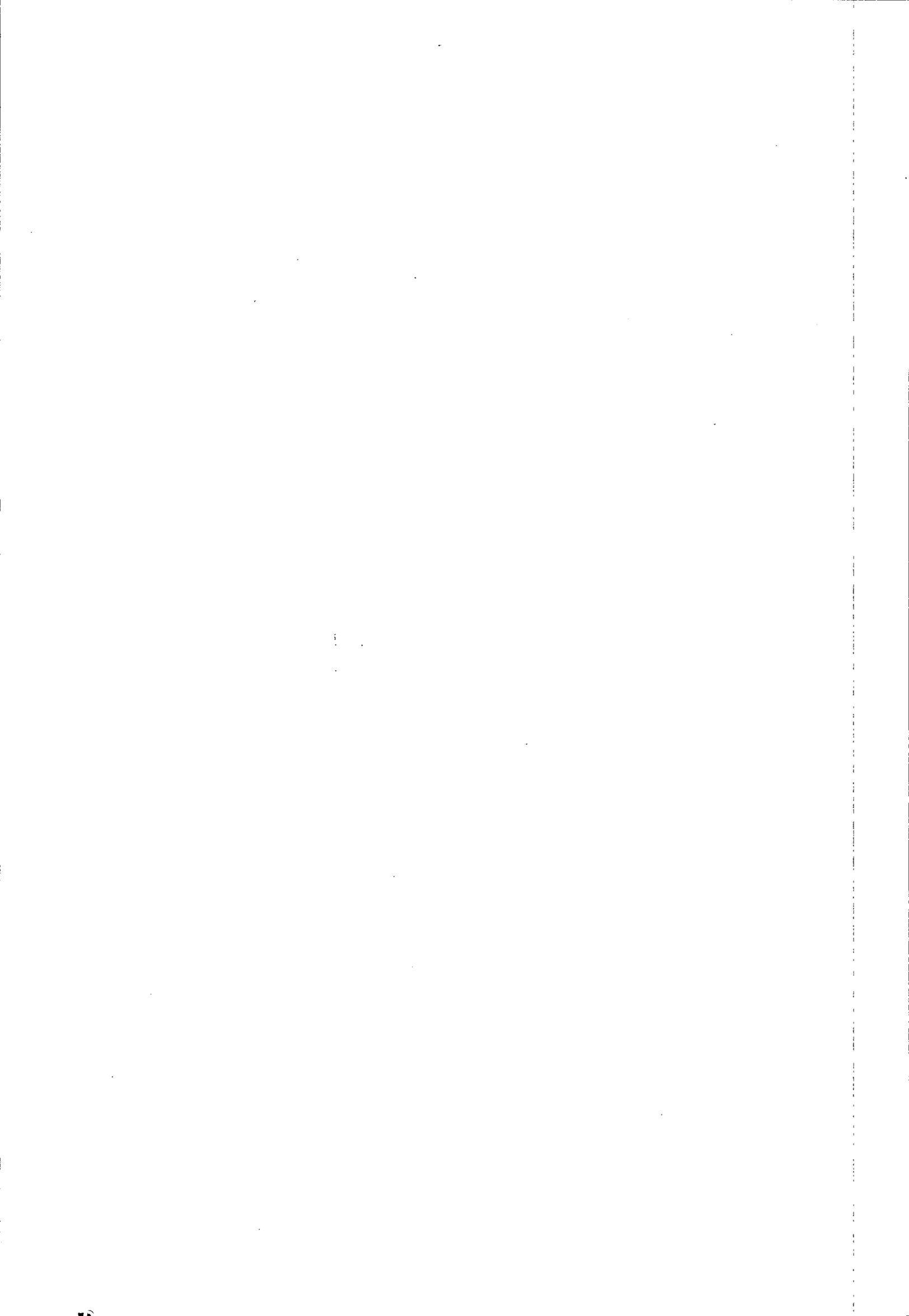
Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos, contra la decisión del 25 de septiembre de 2020, por medio de la cual este Juzgado le revocó la prisión domiciliaria a **GILDARDO OBREGÓN MORENO**.

### 2. HECHOS PROCESALES

1.- El Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 26 de agosto de 2016, condenó a **GILDARDO OBREGÓN MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.603.057, como autor de los delitos de **homicidio simple tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena de **120 meses de prisión**, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el termino igual al de la pena principal privativa de la libertad que se le impuso, y le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal de que trata el artículo 169, numerales 4º y 8º de la Ley 1098 de 2006.

2.- El condenado **GILDARDO OBREGÓN MORENO**, se encuentra privado de la libertad desde el **2 de junio de 2014**.

3.- Por redención de pena se le han efectuado los siguientes reconocimientos:



FECHA	REDENCIÓN
21/06/2017	7 días
30/08/2017	1 mes 1,5 días
13/05/2019	2 meses 19,5 días
05/08/2019	3 meses 14,5 días
<b>TOTAL</b>	<b>7 MESES 12,5 DÍAS</b>

4.- Con auto del 5 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, le fue concedido a **GILDARDO OBREGÓN MORENO**, la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

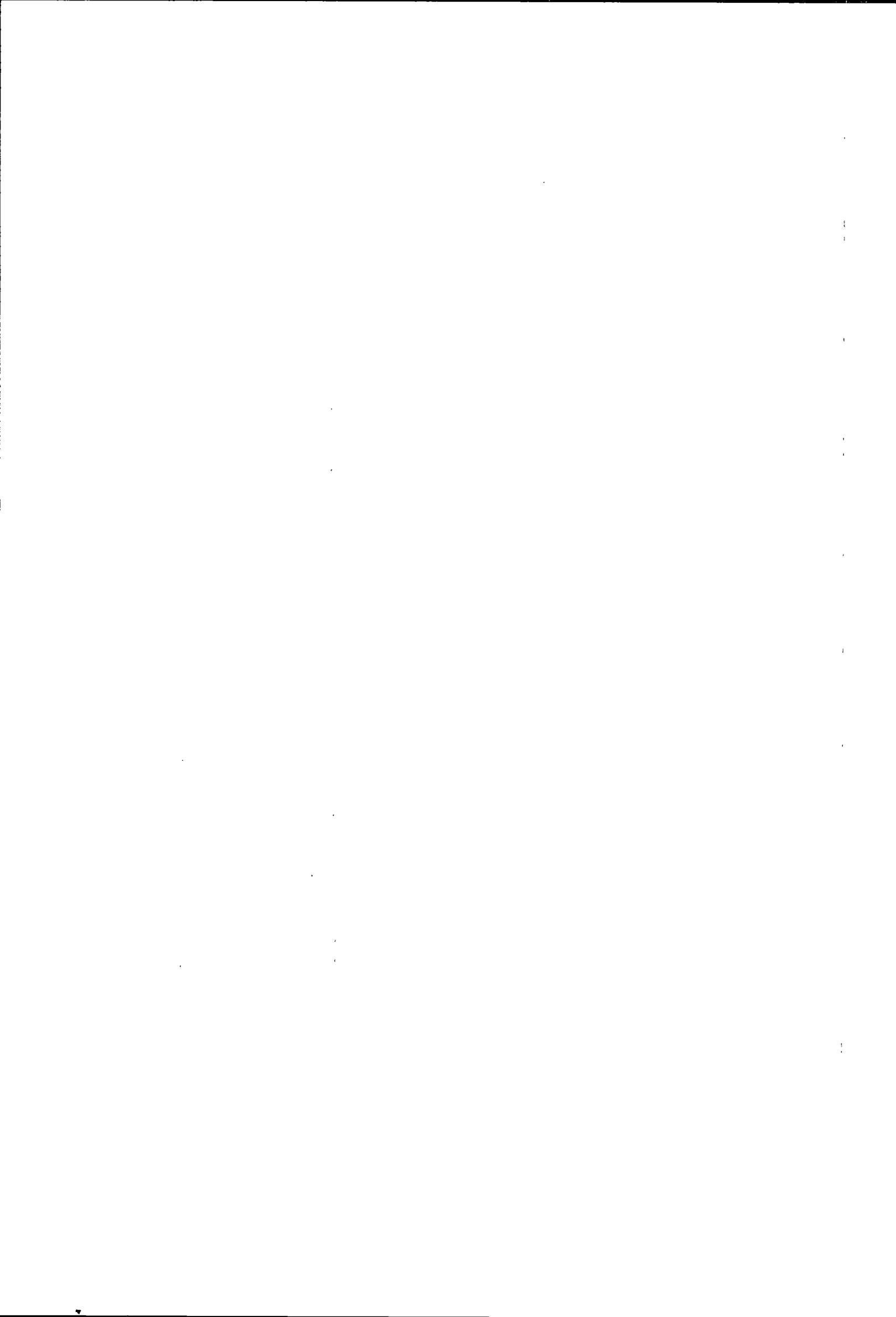
### 3. PROVIDENCIA RECURRIDA

En proveído del 25 de septiembre de 2020, luego de efectuar enunciación de las normas aplicables al caso, y analizar la situación fáctica que conllevó a la condena proferida en contra del señor **OBREGÓN MORENO**, se estableció que éste fue declarado responsable, entre otros, del delito de **tentativa de homicidio**, cuya víctima, por entonces, era menor de edad, y que el Juzgado Sexto de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, con auto del 5 de agosto de 2019, le concedió la prisión domiciliaria –art. 38 G del Código Penal, sin tener en cuenta que dicho punible está enlistado en el artículo 199 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, como de aquellos sobre los cuales pesa la prohibición, atendido el interés superior del menor.

De manera que advertido el error, el Juzgado declaró la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, por expresa prohibición legal, el artículo 199 numeral 8o del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el artículo 5º del mismo Código y el artículo 44 de la Constitución Política, y ordenó oficiar al Director del **Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá –COMEB- La Picota**, el traslado inmediato de **GILDARDO OBREGÓN MORENO**, del lugar de reclusión domiciliaria a las instalaciones del penal, para que continúe descontando pena de forma intramural.

### 4. DE LA IMPUGNACIÓN

El defensor de confianza del señor **GILDARDO OBREGÓN MORENO**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído por el cual se revocó la prisión domiciliaria al condenado, para que se revoque.



Argumentó que la prisión domiciliaria de la cual goza su defendido desde el 5 de agosto de 2019, le fue concedida de forma transparente por el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, pues se basó en la norma vigente.

Señala no estar de acuerdo con la decisión adoptada al respecto, ya que si bien, la norma excluyente de beneficios y subrogados penales cuando la víctima del delito sea un menor de edad, esto es, la Ley 1098 de 2006, también lo es que a razón de la Política Criminal ocupada por el Estado, el legislador ha venido diseñando otras formas de humanizar la pena, sin que esto tenga un llamado a la impunidad, pues delitos de impacto se mantienen limitados por la concesión de subrogados penales.

Refirió que alguna de las citadas prohibiciones han sido rediseñadas a través de la jurisprudencia, cita como ejemplo, que en rad. 41157 SP 5197 de 2014, desplazó lo atinente a la imposibilidad de celebrar preacuerdos.

Con relación a la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal, señaló que fue creada en aras a humanizar las penas, frente a condenados que han mostrado arrepentimiento por su actuar y han venido asimilando el proceso de resocialización, por lo que le dan la posibilidad de continuar descontando pena desde su domicilio, con lo cual se trata de alivianar los múltiples problemas y vulneraciones de los derechos fundamentales a los que se ven sometidos por internos en centros carcelarios.

Indicó que el instituto de la prisión domiciliaria en mención, es independiente de la exclusión del que menciona el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ya que de no haber sido así, el legislador hubiese dejado manifestado la imposibilidad de acceder a este subrogado penal por los delitos relacionados en el último.

Concluyó que para otorgar la señalada prisión domiciliaria, solo es necesario cumplir con las exigencias citadas en la misma norma, y al no estar allí fijada tal prohibición, el Juzgado erró al revocar el mecanismo sustitutivo otorgado por el Juzgado 6° EPMS de Ibagué.

En consecuencia, solicita revocar la decisión y a cambio mantener incólume el beneficio de la prisión domiciliaria al señor **GILDARDO OBREGÓN MORENO**, e indicó que en caso de confirmar la recurrida decisión se conceda el recurso de apelación, para que el superior se pronuncie frente a los planteamientos expuestos.



## 5. CONSIDERACIONES

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dió origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

En consecuencia, si bien el auto recurrido negó la libertad condicional y revocó la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado 6° EPMS de Ibagué, el Despacho solo se pronunciará respecto de la señalada revocatoria, dado que fue la base del recurso interpuesto.

Tal como se indicó en el proveído recurrido, se extrae de la sentencia, que el ahora condenado **GILDARDO OBREGÓN MORENO**, cometió y fue condenado, entre otros delitos, por el de **HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA**, cuya víctima, fue J.R.V, joven que para el día de los hechos, contaba con 16 años de edad<sup>1</sup>, tal como se evidencia del aparte pertinente:

*"(...) El día 2 de junio de 2014, pasadas las 06:50 horas de la tarde, por aviso que diera la comunidad, Agentes de la Policía Nacional acudieron a la Calle 56 con Carrera 88 C, Barrio Villa Colombia de esta ciudad. En el lugar hallaron sobre el pavimento el cuerpo de una persona de sexo masculino herido con arma de fuego....."*

*"El joven lesionado fue identificado como J.R.V., y las lesiones provocadas le acreditaron una incapacidad de cuarenta (40) días definitivos y como secuela una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente..." (subrayado por el Despacho)*

Aunado a ello, el Juzgado Fallador, al analizar el tema de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, de forma clara señaló:

*"(...) Dentro de la concesión de los subrogados, con relación al condenado **GILDARDO OBREGÓN MORENO**, en el presente caso no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y tampoco el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a favor del inculcado por prohibición expresa de la ley, pues se sabe que el artículo 169 de la Ley 1098 de 2006 -Ley de Infancia y Adolescencia- en sus numerales 4° y 8°, señalan que no procederán ...."<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Folio 58 del cuaderno "REINGRESO JOSÉ HENRY BEDOYA VALÉNCIA", Proveído del 24 de julio de 2014, por medio del cual el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra las decisiones de legalidad de captura e imposición de medida de aseguramiento.

<sup>2</sup> Minuto 28:28 del cd de lectura de fallo.



Respecto de las normas aplicables al caso y su correlación, se tiene que la Ley 1098 de 2006, por la cual fue expedido el Código de la Infancia y la Adolescencia, define como sujetos titulares de los derechos que ampara, a todas las personas menores de 18 años<sup>3</sup>; a quienes cobija el ámbito de aplicación<sup>4</sup>.

El artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, en referencia a algunos delitos que considera graves cuando la víctima es un menor de edad, establece expresamente la prohibición de beneficios y subrogados, así:

*"EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexuales, o secuestro, cometidos contra Niños, Niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva." (Subrayas del Despacho).*

Por otra parte, la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>5</sup>, como uno de los Instrumentos jurídicos Internacionales acogido por Colombia como Estado Parte, dispone en su artículo 1º, que es niño, todo ser humano menor de 18 años. En el artículo 2º establece que los Estados partes garantizarán la protección contra toda discriminación por dicha causa o condición, la de ser niño. Así como la atención al interés superior del menor en toda medida que adopten las autoridades públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, según lo prevé el artículo 3º de la misma Convención.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal<sup>6</sup>, se ha pronunciado sobre el artículo 199 de la Ley 1098, en el siguiente sentido:

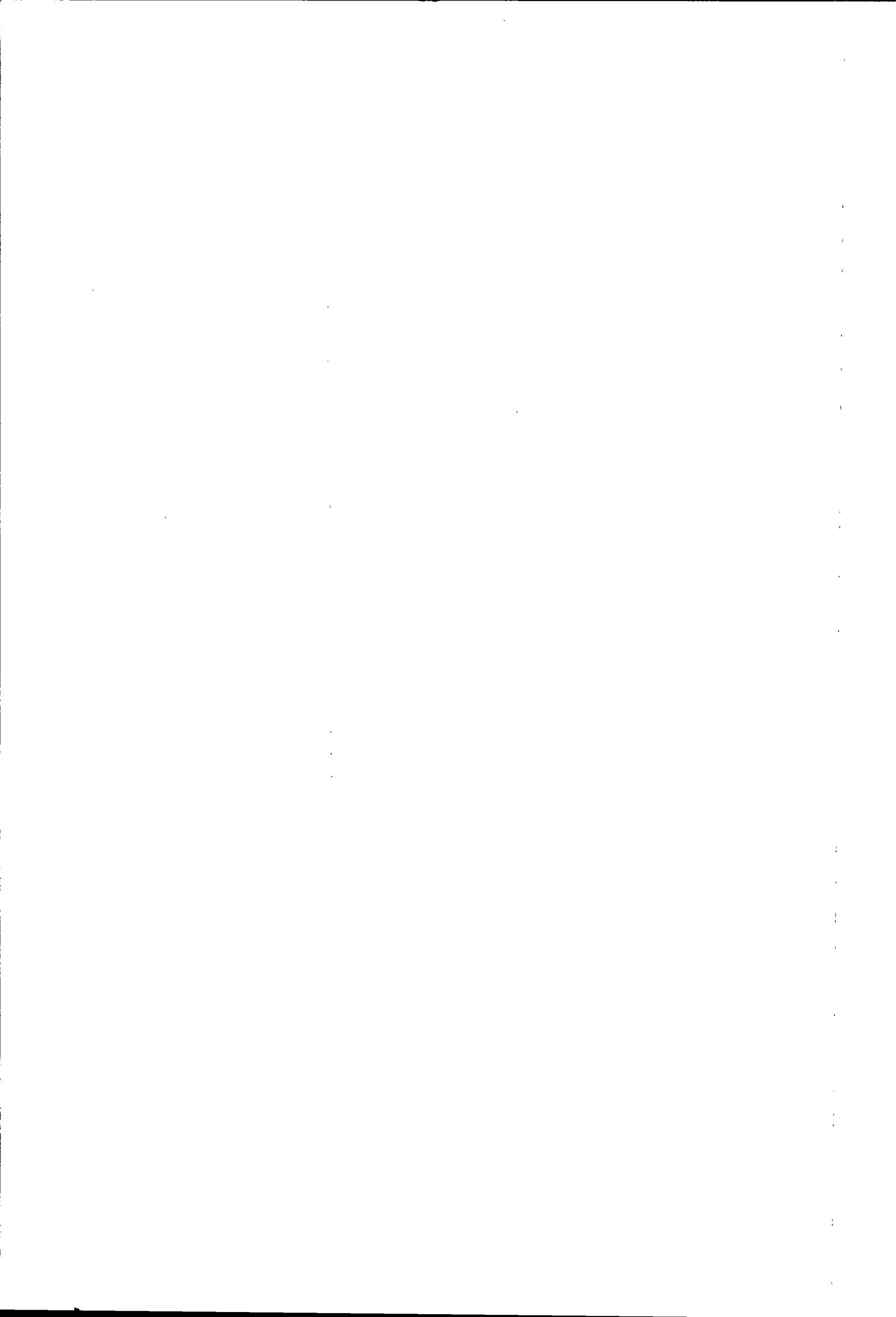
*(...)Una de las principales razones para la adopción del Código de Infancia y Adolescencia fue la de incluir una serie de normas penales que propendieran por sanciones más severas respecto del común de los delitos, para conductas punitivas en las que las víctimas fueran niños, niñas o adolescentes.*

<sup>3</sup> Ley 1098 de 2006. Art. 3.

<sup>4</sup> *Ibidem*. Art. 4.

<sup>5</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación por Asamblea General, en Resolución 44/25 de noviembre 20 de 1989. Entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990. Tomado de página oficial de ACNUDH (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, de las Naciones Unidas).

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP 5197 de 30 de abril de 2014. M. P. Fernando Alberto Castro Caballero.



*Del mismo modo se buscó prohibir que los ofensores a los derechos de los menores de edad pudieran acceder a los beneficios punitivos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.*

*Para mayor claridad oportuno es citar lo que sobre esta aspecto en particular se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006:*

*Por ello el país tiene una deuda con los niños y las niñas que son víctimas de los vejámenes más atroces, lo que hace necesario promover normas persuasivas que impongan sanciones severas contra los adultos que los maltraten y que cometan delitos contra ellos y ellas.*

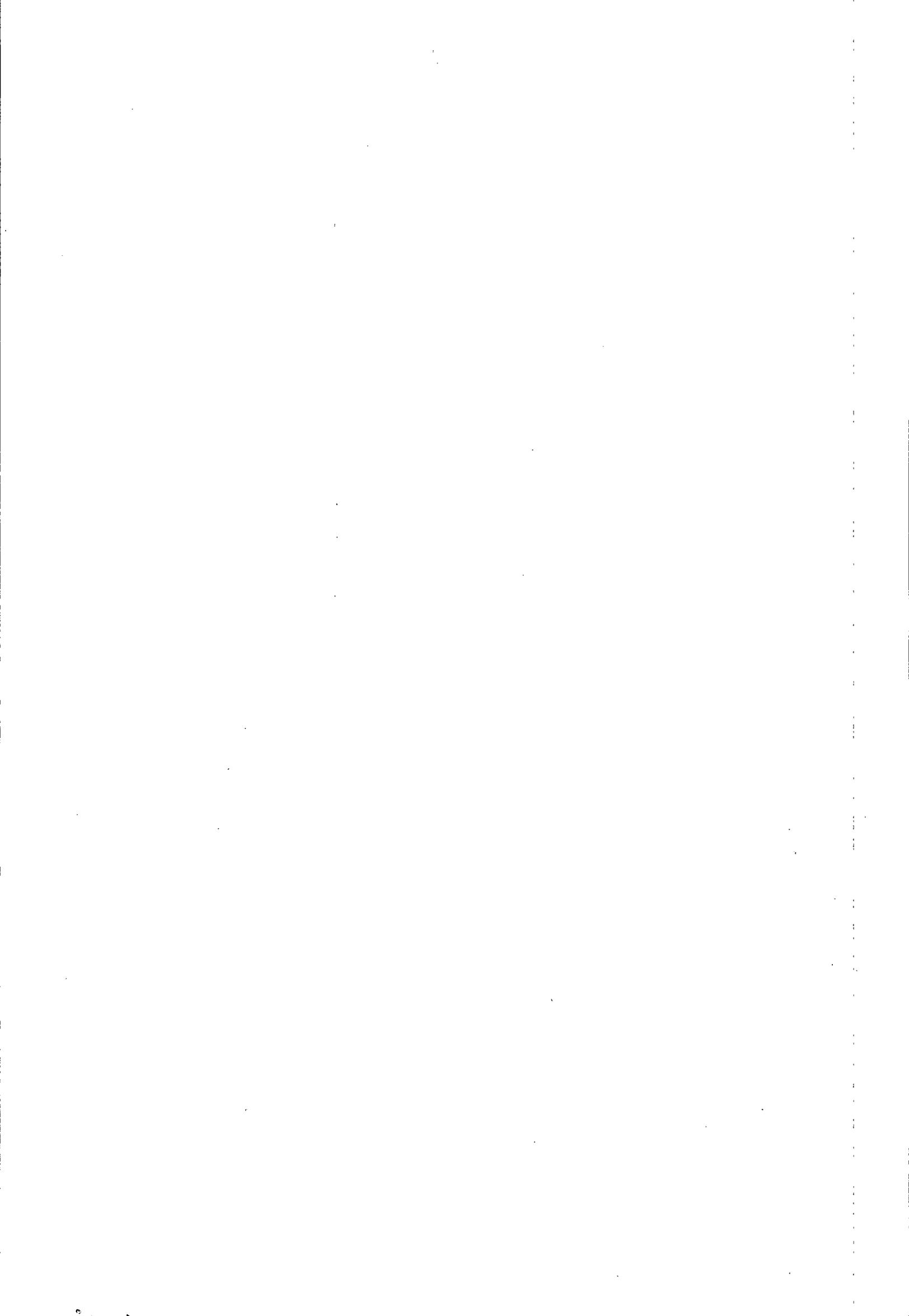
*En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas.*

*Sin lugar a dudas, el hecho de contar con una legislación que contemple sanciones para quienes ejerzan castigos corporales o maltrato infantil por sí misma no soluciona el problema. Sin embargo, conseguir su aplicación es en sí misma es una manera de educar a la sociedad y de caminar hacia los cambios culturales que tanto requiere esta sociedad deprimida. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31)*

*Fue siguiendo tal motivación que el proyecto desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos, verbigracia que cuando proceda medida de aseguramiento, ésta siempre será la de detención preventiva en establecimiento de reclusión, sin que se pueda sustituir por la detención domiciliaria en las hipótesis que prevén los numerales 1 y 2º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004; también la proscripción para que se aplique el principio de oportunidad cuando se reparan los perjuicios: de igual forma tampoco es posible suspender condicionalmente la ejecución de la pena, otorgar la libertad condicional o sustituir la pena de prisión. Y por último, resultan inaplicables las rebajas de pena por la celebración de preacuerdos, negociaciones, allanamientos, para asuntos regulados por la Ley 600 de 200, sentencia anticipada y confesión. (subraya y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, es claro que las normas referenciadas son complementarias, situación que fue evidenciada incluso por el Juzgado Fallador, quien dejó plasmado en su decisión la prohibición legal que había en este caso para la concesión de cualquier tipo de subrogado penal.

No desconoce el Juzgado, que la jurisprudencia ha venido efectuado estudios que han conllevado incluso que en los casos objeto de enunciación, se efectúe reconocimientos de redención de pena, pero ninguno de ellos, conlleva a las conclusiones del recurrente, esto es, que dicha exclusión legal no le es aplicable a la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, por el contrario, todos van encaminados a la protección del interés superior de los menores de edad, que son víctimas de graves ofensas, entre ellas, aquellas que afectan la **vida**.



De manera que una vez advertido el error, el Despacho, obrando en completo apego a la ley, ordenó revocar la prisión domiciliaria concedida al señor **OBREGÓN MORENO**, pues se reitera, por expresa prohibición legal, de conformidad con el artículo 199 numeral 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el artículo 5° del mismo Código y el artículo 44 de la Constitución Política.

Así, se mantendrá la decisión del 25 de septiembre de 2020, y en consecuencia, se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el Juzgado fallador el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, dejando a disposición de ese Despacho judicial al condenado **GILDARDO OBREGÓN MORENO**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota D.C.**,

**6. RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto interlocutorio de 25 de septiembre de 2020, por el cual este Juzgado revocó a **GILDARDO OBREGÓN MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.603.057, la prisión domiciliaria que le fuera concedida por el Juzgado 6° de EPMS de Ibagué, por expresa prohibición legal, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

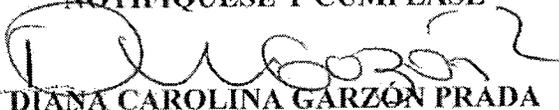
**SEGUNDO.- CONCEDER**, en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, ante el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C..

**TERCERO.- DEJAR** a disposición del referido Despacho judicial al penado **GILDARDO OBREGÓN MORENO**.

**CUARTO.-** Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de esta categoría, **NOTIFICAR** personalmente al prenombrado condenado de esta decisión y corrido el traslado del artículo 194 del C.P.P., proceder de inmediato a **ENVIAR** a esa sede judicial la actuación para que se surta el recurso de alzada concedido.

**QUINTO.-** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA**

JUEZ

MYAT

7

